EXPEDIENTE 0015-2013-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 3 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTOS

Los escritos de fechas 21 de abril y 19 de mayo de 2015, ambos entendidos como pedidos de aclaración, presentados por don Marcial Rojas Cruzado contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de los escritos de fechas 21 de abril y 19 de mayo de 2015, el recurrente pretende que este Tribunal Constitucional suspenda los efectos de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 29248, del Servicio Militar.
2. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso lo siguiente:

> En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio *o a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

3. Como surge de la disposición glosada, dicho recurso solo puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de parte en el proceso de inconstitucionalidad; y no por quienes han intervenido en él como terceros, partícipes o *amicus curiae*, y mucho menos por personas totalmente ajenas al mismo.
4. En el caso de autos, la pretensión del recurrente no está orientada a obtener la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error material u omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia mencionada, sino que persigue suspender sus efectos, lo cual es improcedente a la luz de lo establecido en el precitado código.
5. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal destaca que en el presente caso el recurrente no ostenta la calidad de parte, por lo que su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 0015-2013-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 2-ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo planteado por mis colegas, pues de los actuados del expediente se desprende que la pretensión del recurrente no está orientada a obtener la aclaración de algún concepto a la subsanación de un error material o de uno mismo. Sin embargo, no concuerdo con lo señalado sobre las atribuciones de los partícipes, quienes creo sí están en condiciones de plantear pedidos de aclaración en base a razones que explicaré en próximas ocasiones

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL